



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 051543112001**2022-0001300**

Decisión: Resuelve memorial

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, y luego de haber realizado control de legalidad establecido en el art.132 del C.G.P., se encuentra que, no se incurrió en ninguna irregularidad que deba ser saneada para evitar una futura nulidad dentro del trámite procesal.

Pues bien, en el presente asunto no se indicó en el libelo de la demanda dirección electrónica o canal digital para la notificación personal de la demandada Reinalda Carvajal Terán, por tal razón, en el auto admisorio de la demanda se ordenó que esta se realizara bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P.

Ahora, previo a dejar sin efectos el auto fechado del día 6 de septiembre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante presenta escrito indicando haber realizado dicha notificación de la referida ejecutada a una dirección de correo electrónico que no estaba autorizada dentro del proceso.

Es importante indicar que una debida notificación es fundamental para garantizar el derecho de defensa, y de no surtirse la notificación conforme lo estipula la normatividad, bien podría presentarse una vulneración al derecho fundamental del debido proceso de la contraparte, y esto, daría lugar a una futura nulidad por indebida notificación.

En ese sentido, no se tuvo en cuenta la notificación realizada por dicho apoderado; no obstante, se procedió a autorizar la dirección electrónica de notificación de la parte demandada; y, de conformidad con la facultad establecida en art. al inciso 5 del numeral 3º del art. 291, la secretaría remitió la notificación personal a esta nueva dirección.

Así las cosas, se deja incólume el trámite realizado dentro del proceso y se tiene como fecha de notificación a la parte demandada Reinalda Carvajal Terán la realizada por este despacho judicial, el día 13 de octubre de 2022.



De otra parte, se reconoce personería a la abogada Daniela Patricia Guzmán Muñoz, identificada con T.P. 342.037 del C.S.J. para representar a la señora Reinalda Carvajal Terán con las facultades establecidas en el poder allegado al proceso.

Siendo que, se presentó la contestación a la demanda en forma oportuna, se ordena, por secretaría, correr traslado en lista a los medios exceptivos propuestos.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b908c4b0df3421addebd39d19455c65cc63bf88311f646ebc16705f4f745e52**

Documento generado en 21/11/2022 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>